

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 066-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de marzo de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201500023558 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A., representada por el señor Alejandro Emiliano Gubbins Cox, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1844-2016 de fecha 15 de junio de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.¹

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 1844-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A., en adelante CASAPALCA con una multa de 9.60 (nueve con sesenta centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 286- 2010-OS/CD	SANCIÓN
Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO² El supervisor no verificó que se cumpla con el numeral 5.2 del PETS "Control de madera y otros materiales al momento de alimentar la carga del skip", al haberse introducido madera y fierros dentro de la carga del skip.	Numeral 5.1.3 del Rubro B ³	9.60 UIT



¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

² Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico)

c.) Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

³ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

5. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIONES

5.1 Supervisión

5.1.3 Obligaciones del supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO.

Multa : Hasta 250 UIT



TOTAL	9.60 UIT ⁴
-------	-----------------------

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha del 28 de agosto de 2014, el Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de las Empresas Especializadas que prestan servicios a CASAPALCA, presentó una denuncia de incidentes ocurridos los días 9 y 23 de agosto de 2014.

El día 23 de agosto de 2014, se produce un campaneó del skip cuando se subía carga del nivel 10 hacia la tolva de descarga. De acuerdo al informe elaborado por el sr. Rolando Cuadrado Huánuco, jefe de seguridad, dicho campaneó se produjo debido a: *"la falta de control de operaciones al momento de alimentar material a los pockets, ya que junto con la carga alimentaron madera proveniente de una chimenea slot y pernos de 7 pies provenientes del sostenimiento realizado en las labores."* Por lo que, la supervisión no verificó la correcta alimentación de materiales a los pockets⁵.

- b) OSINERGMIN designó a la Empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión especial a la Unidad Minera "Americana" de titularidad de CASAPALCA, la cual se llevó a cabo del 03 al 05 de setiembre de 2014.
- c) Mediante el Oficio N° 780-2015, notificado a CASAPALCA el día 07 de abril de 2015 y obrante a fojas 24 del expediente, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por dos infracciones, una por contravención al artículo 38° del RSSO y la otra por contravención al artículo 283° del RSSO, siendo que esta última fue archivada.
- d) Por escrito de registro N° 201500023558 presentado el 16 de abril de 2015 por CASAPALCA remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201500023558 presentado con fecha 25 de julio de 2016, CASAPALCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1844-2016, solicitando su archivo, en atención a los siguientes fundamentos:

Con relación a la infracción al inciso c) artículo 38° del RSSO

⁴ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁵ Campaneó: Cuando el material o equipo se atasca u obstruye impidiendo su normal movimiento o tránsito.

Skip: Medio de transporte vertical de personas o materiales en el interior de una mina; en la parte inferior suele tener un receptáculo para elevar el material de mena y, eventualmente, el estéril

- a) CASAPALCA sostiene que, la actividad de chuteo de mineral involucra un sistema automatizado de carga y descarga por medio de manijas de accionamiento, donde el trabajador no realiza ningún tipo de desgaste físico y en una zona completamente segura, con EPPs completos y que se trata de una zona con techo sostenido y sin acceso al sistema de chuteo y skip; por lo que es considerado como una actividad de bajo riesgo de accidentes.
 - b) Cabe la posibilidad que la presencia de madera y otros materiales al momento de alimentar la carga al skip, se deba a una eventualidad, lo cual no representa en sí mismo un peligro para los trabajadores ni para las instalaciones. Además, cuenta con una serie de dispositivos de control como son las cámaras de videos y sistema de comunicación constante con el winchero, lo cual permite tomar acciones correctivas de ser necesario, por lo que se cumplió con los estándares y procedimientos establecidos.
 - c) Los supervisores de CASAPALCA cumplen con el recorrido diario por las labores principales de alto riesgo en cumplimiento a lo dispuesto en el reglamento, por ende, no se produjo la infracción al artículo 38° del RSSO.
 - d) Por otro lado, como parte de la mejora continua de las operaciones, CASALPACA ha realizado una serie de acciones como la revisión del PETS-MIN-161- Versión 03, implementación de cámaras de video y pantallas, lo cual no significa que no hayan existido sistemas de supervisión efectivos con anterioridad.
3. Con Memorándum N° GSM-398-2016, recibido con fecha 12 de agosto de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. En el presente caso, cabe precisar que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes⁶. A su vez, el artículo 109° de la Constitución Política dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cabe señalar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁷.

Asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiendo en el

⁶ CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 103°.- "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

⁷ Ley N° 27444.

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°. (Subrayado agregado)

En ese sentido, considerando la condición antes descrita, corresponde evaluar los hechos materia del presente procedimiento en virtud de dicha condición.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador se inició a CASAPALCA el 07 de abril de 2015, conforme se advierte en el Oficio N° 780-2015, obrante de fojas 24 del expediente. (Subrayado agregado)

Por su parte, en el Informe N° 1363-2016 del 20 de mayo de 2016, la GSM establece que, a través del escrito presentado el 17 de septiembre de 2014, es decir con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas que llevaron a cabo a fin de regularizar la situación de incumplimiento.

De otro lado, de conformidad con el PETS "Control de Madera y Otros Materiales al Momento de Alimentar Carga al Skip", obrante a fojas 14 del expediente, la labor no fue calificada como de alto riesgo por lo cual debe tenerse por subsanada.

De acuerdo a lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, se habría configurado el supuesto de eximencia de responsabilidad de CASAPALCA por el incumplimiento imputado en el presente procedimiento, correspondiendo declarar el archivo del mismo.

Atendiendo a lo expuesto, en la medida que, a la fecha de emisión de la resolución impugnada, no se había dispuesto la condición de eximencia de la responsabilidad por infracciones dispuesta en la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1272, no procede declarar la nulidad de dicho acto administrativo, sino que corresponde evaluar si corresponde su revocación.

En efecto, corresponde tener presente que, de acuerdo al sub-numeral 212.1.3. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, procede la revocación de los actos administrativos cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros⁸.

En este orden de ideas, debe advertirse que la condición eximente de responsabilidad en virtud de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, constituye un elemento de juicio objetivo sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción que resulta más favorable a CASAPALCA y, por tanto, susceptible de evaluación en esta etapa del procedimiento.

⁸ TUO de la LEY N° 27444.

Artículo 212.- Revocación (...)

212.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

212.1.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros

RESOLUCIÓN N° 066-2017-OS/TASTEM-S2

Bajo este marco legal, corresponde señalar que habiéndose determinado que CASAPALCA se encuentra eximida de responsabilidad por los ilícitos administrativos imputados, en función a la modificatoria establecida por el Decreto Legislativo N° 1272, el cual constituye un elemento de juicio sobreveniente a la imposición de la sanción, de conformidad con el artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde revocar la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1844-2016 de fecha 15 de junio de 2016, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad e imposición de sanción por la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO; disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

5. En atención a la declaración de revocación contenida en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por CASAPALCA en el numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la **REVOCACIÓN** de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1844-2016 de fecha 15 de junio de 2016, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad e imposición de la sanción por la infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; así como el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201500023558 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

